

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

AUTO: 00023/2019

Modelo: N66140
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000113

Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000054 /2019
DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000054 /2019

Sobre: OTRAS MATERIAS

De: GRUPO VECINAL VYC

Abogado: FRANCISCO JAVIER SENDIN CALVO

Contra MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE VILLARINO DE LOS AIRES

Abogado: , CESAR PALOMO JIMENEZ

Procuradora: , ALICIA TERESA GONZALEZ MOLINERO

A U T O N° . 23/2019

En Salamanca, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Francisco Javier Sendín Calvo, en nombre y representación del GRUPO VECINAL VYC (Villarino de los Aires), se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Villarino de los Aires, de fecha 25 de enero de 2019, por la que se deniega al Grupo Vecinal Vyc el uso del Cine Municipal para la celebración de una conferencia con acceso gratuito de los vecinos.**

SEGUNDO.- Se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada hasta que no se resuelva el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Formada pieza separada para la tramitación de la presente medida cautelar, se dio traslado a la Administración demandada, presentando escrito la Procuradora

Sra. González Molinero, en la representación acreditada en autos del Ayuntamiento de Villarino de los Aires, oponiéndose a la misma.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 130 de la LJCA que previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que podrá denegarse cuando de este pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que se ponderarán de forma circunstanciada.

De la anterior regulación se extrae que la adopción de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo es una materia eminentemente casuística en la que deben ser objeto de ponderación todos y cada uno de los intereses en conflicto, tanto el privado del recurrente en su adopción como los generales de la Administración en la ejecución de su acto, así como los de terceros que puedan verse afectados por la medida cautelar interesada.

Esta tutela pretende conjurar el "periculum in mora" es decir, el riesgo que para la futura ejecución represente la propia existencia del proceso, de forma que el grado de licitud y eficacia de una concreta medida cautelar depende de su semejanza u homogeneidad con la medida que en su día integrará la futura ejecución de la sentencia, de la que la cautelar es instrumental o preparatoria. Se trata pues de que el proceso posibilite en todo caso la mayor efectividad de la ejecutoria, -art. 105.2- y, a ser posible, que la sentencia que ponga fin al mismo (caso de haberse formulado pretensión de restablecimiento y ser estimatoria) sea "en sus propios términos" ejecutable, porque la indemnización de daños y perjuicios se configura legalmente como una forma de restablecimiento subsidiaria, en el sentido de que sólo si no es posible la ejecución de la sentencia en sus propios términos se sustituye por una indemnización pecuniaria.

De otro lado, es de tener en cuenta que puede denegarse la medida cautelar solicitada cuando de ella pudiera seguirse

perturbación grave de los intereses generales o de tercero, debidamente ponderada por los órganos jurisdiccionales, y ello sin perjuicio de que, en todo caso, su carácter provisional debe asegurar que su adopción no produzca los perjuicios irreparables que causaría la ejecución de la sentencia, pues se estaría entonces adelantando la misma sin que existiese título para ello.

Este es el marco jurídico donde procede situar y deben contemplarse las peticiones de medidas cautelares y suspensión de la ejecución de actos administrativos o disposiciones generales.

SEGUNDO.- En el presente supuesto se solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada hasta que no se resuelva el recurso contencioso administrativo.

En cuanto al requisito de la apariencia de buen derecho, no se aprecia del mero examen de la resolución impugnada una nulidad ostensible, manifiesta y evidente, capaz *prima facie* de destruir provisionalmente la presunción de legalidad de la actuación administrativa que sirve de fundamento de su ejecutividad, sino que para poder apreciar la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada es preciso un previo examen del expediente y analizar la cuestión de fondo del asunto, lo que está vedado en fase cautelar al no ser el incidente de suspensión cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del litigio conforme tiene establecido reiterada Jurisprudencia, entre otras, la STS de 13 de febrero de 2008 (Recurso: 10824/2004).

Dado que ciertamente la ejecución de la resolución conlleva perjuicios para la parte recurrente, toda vez que el acto previsto (conferencia) está prevista para el día 16 de febrero de 2019, se hace necesario suspender la inmediatez de la ejecución de la resolución impugnada, sin poder aguardar a la resolución que ponga fin al recurso contencioso-administrativo y no observándose perjuicios para terceros, se entiende que prevalece en este caso el interés particular de la parte recurrente y en consecuencia, procede a fin de evitar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, acceder a la medida cautelar de suspensión interesada.

TERCERO.- No se hace expresa imposición de costas derivadas de este incidente al no apreciarse temeridad ni mala fe en la actuación de las partes (art 139.1 LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: Acceder a la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la **Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Villarino de los Aires, de fecha 25 de enero de 2019, por la que se deniega al Grupo Vecinal VyC el uso del Cine Municipal para la celebración de una conferencia con acceso gratuito de los vecinos.**

No se efectúa especial declaración en materia de costas procesales derivadas de este incidente.

Notifíquese el presente auto a las partes

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 80.1.a) de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N°. 3238-0000-91-0054-19, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n°. 2 de Salamanca, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.